

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes, Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Agosto)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Gínzo de Limia, de los cuales resulta:

Que con fecha 3 de Marzo de 1903, Antonio Dorado Cid dedujo ante el referido Juzgado escrito de denuncia, exponiendo los siguientes hechos: que el día 11 de Febrero anterior, Fernando Rodríguez Novoa, atribuyéndose el cargo de Recaudador de consumos, se había presentado en la casa del dicente, de donde se llevó un macho, pretextando para ello que el padre del denunciante le era deudor del importe de los tres recibos correspondientes al año económico de 1892 á 1893, cuyo hecho ejecutó el denunciado en ausencia del exponente; que noticioso éste de lo ocurrido, se personó con el denunciado en Rairiz de Veiga, capitalidad del Ayuntamiento, en la casa del tabernero Higinio, y á presencia de más de diez personas, con el fin de que le devolviese el indicado macho, ofreciendo pagar cuanto fuese legal; y mediante la intervención de varias personas allí presentes, ofreció el denunciado Fernando Rodríguez Novoa devolverle el animal referido previa entrega de 125 pesetas que aquél le exigió, habiendo extendido en el acto un recibo al dorso de los de consumos que con la denuncia se acompañaban; que los recibos aludidos arrojaban un total de 31 pesetas con 9 céntimos, existiendo, por lo tanto, respecto de la cantidad cobrada, una diferencia de 85 pesetas y 91 céntimos; y como los hechos expuestos eran, á juicio del exponente, constitutivos de delito, los ponía en conocimiento del Juzgado á los efectos consiguientes, debiendo hacer constar que el José Dorado, su padre, había fallecido en Noviembre de 1896.

Que mandado formar el oportuno sumario, y estando el Juez practicando

las diligencias acordadas en el mismo, el Gobernador de la provincia, á instancia del denunciado Fernando Rodríguez, ex Recaudador y Agente ejecutivo del repetido Ayuntamiento de Rairiz, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el denunciado había sido autorizado por la Delegación de Hacienda de la provincia para continuar, como Agente ejecutivo, el procedimiento de apremio contra varios contribuyentes del Ayuntamiento de Rairiz de Veiga, hasta obtener el reintegro de las cantidades en que aquéllos aparecían en descubierto, más el importe de los recargos legalmente devengados por sus cuotas procedentes del impuesto de consumos y del de cédulas personales correspondientes á los años económicos de 1891 á 92, 1892 á 93, en los que el citado Rodríguez había ejercido el cargo de Recaudador, en que bajo tal supuesto, el denunciado se hallaba legalmente subrogado en los derechos de Hacienda municipal y del Estado; en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, los procedimientos de que se trata son de carácter puramente administrativo; en que el art. 42 de la vigente instrucción de 26 de Abril de 1900 atribuye también á la Administración el conocimiento del de todas las incidencias de la recaudación y del procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda pública, y en que aun por lo que hace referencia á las cuotas de consumos, el procedimiento para su exacción es puramente administrativo, y á la Administración pública corresponde exclusivamente entender en sus incidencias, con arreglo al art. 152 de la vigente ley Municipal.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que de justificarse plenamente, dada la naturaleza de los hechos denunciados, éstos caían de lleno en la sanción que el Código penal establece para los delitos de estafa, y era por lo tanto, la competencia para conocer de ellos, privativa de la jurisdicción ordinaria, conforme á lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente

conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar.

Vista la sección segunda del capítulo 4.º, tit. 13, libro 2.º del Código penal:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa criminal seguida contra el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Rairiz de Veiga, D. Fernando Rodríguez Novoa, por supuesto delito de estafa.

2.º Que estando reservado á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, y tratándose en el presente caso de investigar si los hechos que fueron denunciados al Juzgado de Gínzo de Limia, son constitutivos del delito de estafa, á la citada jurisdicción corresponde decidirlo.

3.º Que no se está en ninguno de los casos en que los Gobernadores pueden promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Oído el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veinte y tres de Agosto de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 2 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado, á quien se remitió á informe el expediente sobre industria de «Fotógrafo», ejercida en carro al aire libre por calles y plazas, instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Antonio Manquillo, dueño de un coche artístico destinado á hacer fotografías en calles y plazas, se dió de alta en 25 de Febrero de 1902 por la industria de fotografía y exposición de retratos en carro movido ó tirado por caballerías al aire libre por calles y plazas, solicitando la instrucción del expediente de asimilación; que la Investigación, á propuesta de la Administración, informó no ser procedente la asimilación, y que, á propuesta del gremio de fotógrafos, se instruyó expediente al interesado, acordando la Administración en 21 de Abril de 1903 que tributase como fotógrafo por el epígrafe 15 de la tarifa 4.ª, clase 4.ª y cuota de 230 pesetas, que es la que corresponde á los fotógrafos ó establecimientos fotográficos; que de este acuerdo se alzó el industrial ante el Delegado de Hacienda, quien en 23 de Junio del mismo año confirmó el acuerdo recurrido; que de esta resolución de primera instancia apeló el industrial referido ante el Tribunal gubernativo de Hacienda, el cual, de conformidad con el parecer del Director de Contribuciones, acordó en su sesión de 31 de Diciembre de 1903 la revocación del acuerdo impugnado y la instrucción del expediente de asimilación á que se refiere el art. 119 del reglamento vigente de la contribución industrial; que en cumplimiento de este fallo se ha instruido el expediente oportuno, en el cual se han sustentado distintos criterios, pues en tanto que los síndicos y clasificadores del gremio de fotógrafos estiman que se trata del gremio de la industria de fotógrafo, tarifada en la tarifa 4.ª, clase 4.ª, epígrafe 15, parecer que es el de la Administración de Hacienda, la Intervención, la Inspección y la Abogacía del Estado de la provincia, entendieron que, dada la forma en que la industria se ejerce y las utilidades que puede reportar, debe crearse una cuota intermedia entre la de los fotógrafos y la señalada al núm. 14 de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, parecer al que ha prestado su conformidad el Delegado de Hacienda.

Elevado el expediente á la resolución de V. E., la Dirección general de

Contribuciones propone la creación de un epígrafe en la tarifa 5.^a, sección 2.^a, redactado en la siguiente forma: «Fotógrafos ó establecimientos fotográficos en ambulancia pagarán 250 pesetas», estimando que los fotógrafos en ambulancia pueden obtener mayores ganancias que los de residencia fija. Y en tal estado el asunto, V. E. ha remitido el expediente á informe de este Consejo. La Comisión permanente del mismo ha examinado los relacionados antecedentes; y

Considerando que el concepto de ambulancia no se aplica en la contribución industrial, sección 2.^a de la tarifa 5.^a, á los que venden, trafican ó ejercen industria constantemente en una misma población, aunque lo ejecuten en distintos puntos de la misma, como se comprueba con la lectura de la observación inserta en el comienzo de la sección 2.^a de la tarifa 5.^a la relación de las industrias comprendidas en ella y en la sección 1.^a de la referida tarifa 5.^a, así como de los que figuran como ambulantes en la tabla de exenciones, que son los verdaderos vendedores ambulantes, que existen en el interior de las poblaciones y que, por lo modesta de su industria y lo exiguo de sus utilidades, están exentos del tributo:

Considerando que en tal supuesto no es posible comprender en la sección 2.^a de la tarifa 5.^a á la industria de que se trata, por referirse dicha sección á aquellos industriales que recorren las poblaciones y pueblos por temporadas y en ellos fijan su residencia en las épocas de ferias y fiestas:

Considerando que si bien la industria que ejerce D. Antonio Manquillo reúne todos los caracteres y condiciones de la industria fotográfica, no es tampoco posible considerarla comprendida en el epígrafe de establecimientos fotográficos propiamente dichos, atendida la forma en que la lleva á efecto, y que en modo alguno puede reportarle los beneficios que un establecimiento fotográfico de aquellos á que se refiere el epígrafe 15, clase 4.^a de la tarifa 4.^a, por el público que á él acude, crédito y remuneración de los trabajos ejecutados en él:

Considerando que el hecho probado de permanecer mucho tiempo en un mismo punto, aunque el traslado sea fácil á otro de la misma población y el público que á él pueda acudir le aconseja á los industriales de puesto fijo al aire libre en cajones ó barracas; y

Considerando que esto no obstante, puede trasladarse con facilidad á los lugares en que se celebran fiestas ó ferias y que, en previsión de que tal suceda, no debe quedar exento del tributo que á los verdaderos ambulantes se exige:

El Consejo, en su Comisión permanente, opina:

Que esta clase de industria debe ser comprendida, mediante la redacción de un nuevo epígrafe, en la tarifa 5.^a, sección 1.^a, entre los vendedores ó industriales con puesto fijo al aire libre, exigiendo, para ello un recargo del 75 por 100 sobre la cuota que por base de población corresponde á dichas industrias y añadiendo sobre el total resultante la cuota asignada en el epígrafe 47 de la Sección 2.^a de la referida tarifa.

En esta forma estima la Comisión permanente que se armonizan los intereses del contribuyente y del Tesoro, y que la nueva industria figurará en la tarifa que en rigor le corresponde y satisfará el tributo en forma equitativa, en relación con sus posibles ganancias.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dic-

tamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1904.—Osma.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 12 de Agosto)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Pelegré y Boix, en súplica de que se habilite la Aduana de Puente Mayorga, en la provincia de Cádiz, para la importación de corcho en bruto:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones llamadas á ser oídas en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 3.^o de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que el interesado funda su pretensión en los perjuicios que le origina el tener que importar el corcho en bruto por una Aduana habilitada y transportarlo después á Puente Mayorga para el sostenimiento de su fábrica, establecida en el indicado punto; operación que resulta costosa y aumenta la crisis por que atraviesa la referida industria de elaboración de corcho:

Resultando que la Comandancia de Carabineros en su informe manifiesta que con la fuerza del resguardo que en la actualidad presta servicio en la Aduana de Puente Mayorga no podrán vigilarse convenientemente las operaciones de descarga que se practiquen, por lo que se impone la necesidad de aumentar dicha fuerza:

Considerando que las vías terrestres de comunicación entre Puente Mayorga y las Aduanas inmediatas habilitadas para la importación de corcho en bruto están en malas condiciones de conservación, según informa la Jefatura de Obras públicas, y esto dificulta el que las fábricas establecidas en el indicado punto puedan despachar el corcho que necesitan en las citadas Aduanas por lo costosa que resulta la operación del transporte:

Considerando que accediendo á lo solicitado se beneficiarán los intereses de la comarca, aliviándose la crisis por que atraviesa la industria de referencia, sin que los intereses del Tesoro sufran perjuicio alguno; y

Considerando que el Administrador de la Aduana de Puente Mayorga puede efectuar el despacho de las importaciones de corcho que se verifican y que el aumento de fuerza del Resguardo necesaria para intervenir las descargas puede llevarse á cabo sacándola de otros puntos en donde las necesidades del servicio lo consientan, con lo que se evita todo gravamen del Tesoro;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.^o Que se habilite la Aduana de Puente Mayorga para la importación de corcho en bruto; y

2.^o Que la Junta de Jefes de la provincia estudie la manera de aumentar en dos individuos la fuerza del Resguardo que presta servicio en la citada Aduana, si se creyese necesario, sacándolos de otro punto de la Comandancia en donde las necesidades del servicio lo permitan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Aduanas.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2946

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcover

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto adicional al ordinario del corriente año, que vienen á constituir ambos el refundido de este ejercicio, estará de manifiesto desde esta fecha hasta el 14 de Septiembre próximo venidero en la Secretaría municipal, á fin de que pueda ser examinado y hacerse por escrito las reclamaciones que se crean pertinentes.

Alcover 31 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Ramón Camps.

Núm. 2947

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sarreal

Formado por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año de 1905, queda expuesto al público para su examen por espacio de quince días en la Secretaría municipal.

Sarreal 4 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Pedro Sabido.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2948

EDICTO

Don Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de costas por parte de Miguel Badoquío Malras, vecino de Prat de Compte, en juicio de menor cuantía contra el mismo, promovido por su hermano Salvador Badoquío Malras, sobre reclamación de fincas, se han embargado al Miguel Badoquío los bienes que luego se describirán, sitos en el término de la expresada villa de Prat de Compte.

Primera. La cuarta parte de una de las veinte y tres acciones que está dividido el molino aceitero y fábrica de aguardientes; valorada en doce pesetas cincuenta céntimos. 12'50 ptas.

Segunda. La sexta parte de una de las diez y siete acciones en que está dividido el horno de pan cocer; tasado en seis pesetas. 6 ptas.

Tercera. Mitad indivisa de la finca «Barranch», partida «Faixons», de cabida noventa áreas, tierra campo, con almendros y viña; lindante al Este con Juan Cardona, á Mediodía con José Malras, á Poniente con Salvador Valimaña, al Norte con José Alcoverro; justipreciada en veinte pesetas. 20 ptas.

Cuarta. Mitad indivisa de la finca «Racó», partida «Faixons», de cabida treinta áreas, tierra campo y viña; lindante al Este con Miguel Valimaña, á Mediodía, Poniente y Norte con comunes; tasada en veinte y cinco pesetas. 25 ptas.

Quinta. Mitad indivisa de la finca «Plana», de cabida veinte áreas, olivar; lindante al Este con Isidro Malras, á Mediodía con el mismo, á Poniente con Salvador Miralles y al Norte con Salvador Malras; valorada en veinte y cinco pesetas cincuenta céntimos. 25'50 ptas.

Sexta. Mitad indivisa de la finca «Planella», de sesenta áreas ochenta y cuatro centiáreas, viña; lindante á Este y Mediodía con vinda de Antonio Valimaña, á Poniente con Bartolomé Malras y á Norte con Miguel Valimaña; tasada en diez pesetas cincuenta céntimos. 10'50 ptas.

Dichos bienes se venderán en pública subasta, cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el

día ocho del mes de Octubre próximo, á las once de la mañana; admitiéndose las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación, previa consignación del diez por ciento, siendo de cuenta del rematante la presentación de títulos de propiedad.

Dado en Gandesa á treinta de Agosto de mil novecientos cuatro.—Ignacio Rodríguez.—Ante mí, Alejandro Sancho E.

Núm. 2949

EDICTO

Don Eoquerio Lueña Heredia, Juez de instrucción de la villa y partido de Falset.

En virtud del presente que se expide en méritos de la pieza separada de responsabilidades civiles dimanante del sumario sobre homicidio contra Pío Tramunt Servelló, se anuncia por segunda vez y por término de veinte días y con la rebaja del veinte y cinco por ciento del precio de tasación, la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una casa situada en el pueblo de Vinebre, calle de las Eras, número cinco, compuesta de planta baja, un piso y bohardilla, mide veinte y nueve metros cincuenta centímetros, con corral unido de diez y nueve metros cuarenta centímetros; lindante por la derecha con Francisco Veá, por la izquierda con Juan Masip Esquirol y por detrás con tierras de Jaime Servelló Pinto. Valorada en mil seiscientos veinte y cinco pesetas. 1.625 ptas.

Una pieza de tierra sita en el término de Vinebre y partida de las «Sortetas» y «Freignals», de cabida treinta y dos áreas ochenta y cinco centiáreas; que linda al Norte con tierras de José Martí, al Sud con las de la vinda de Andrés Bosch, al Este con las de José Carim y al Oeste con las de la vinda de Juan Homdedeu. Valorada en mil pesetas. 1.000 ptas.

Otra pieza de tierra en la partida «dels Plans», del mismo término de Vinebre, de cabida treinta y seis áreas cincuenta centiáreas; linda al Norte y Oeste con tierras de Narciso Alvarez, al Sud con el mismo y al Este con camino de la Torre. Valorada en setecientos cincuenta pesetas. 750 ptas.

Otra pieza de tierra en la partida «Empitres» del propio término de Vinebre, de cabida una hectárea sesenta y cuatro áreas veinte y siete centiáreas; que linda al Norte con las de Mariano Servelló, al Sud con las de Francisco Rojas, al Este con Juan Girónés y al Oeste con Miguel Bosch. Valorada en quinientas sesenta pesetas. 560 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado á las once del día once de Octubre próximo; admitiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo rebajado el veinte y cinco por ciento, y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que dichas fincas se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo conformarse los licitadores con lo que resulte del certificado de cargas librado por el Sr. Registrador de la propiedad.

Dado en Falset á cinco de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Eoquerio Lueña.—Por mandado de S. S., Joaquín Carceller.